



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-101/2023
Y ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Sentencia que desecha las demandas interpuestas por Jesús Emmanuel Urbano Ochoa, Juan Alejandro Martínez García y Jackerman Israel García Méndez, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en los juicios electorales SX-JE-43/2023 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. LEGISLACIÓN APLICABLE	4
IV. ACUMULACIÓN	5
V. IMPROCEDENCIA	5
VI. RESUELVE	14

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OPLE/ Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Recurrentes:	Jesús Emmanuel Urbano Ochoa, Juan Alejandro Martínez García y Jackerman Israel García Méndez.
Sala Xalapa responsable:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SNI:	Sistema Normativo Interno
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

A. Contexto.

1. Elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022.

El veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve se llevó a cabo la

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo

SUP-REC-101/2023 Y ACUMULADOS

asamblea general comunitaria para la elegir concejales al ayuntamiento, a través del SNI.²

2. Invalidez y orden de celebración de elección extraordinaria. En su oportunidad, el OPLE invalidó la asamblea electiva³. Esta determinación fue confirmada por la Sala Xalapa⁴ después de una cadena impugnativa, quien ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

3. Convocatoria a elección extraordinaria. El quince de octubre de dos mil veintidós, el OPLE⁵ emitió una convocatoria para la elección extraordinaria a celebrarse el once de diciembre siguiente, para elegir concejales que fungirían de la fecha de la validez de la elección al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

4. Modificación de la convocatoria. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal local modificó la convocatoria para que, en la asamblea, además de elegir concejales, se decidiera también el periodo en que éstos fungirían, es decir, someter a votación las alternativas de que las autoridades fueran electas por el resto del año dos mil veintidós o por el periodo del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.⁶

5. Asamblea general comunitaria. El once de diciembre de dos mil veintidós se celebró la asamblea general comunitaria en la que resultaron

² Los candidatos se presentan mediante planillas y la ciudadanía emite el voto por pizarrón marcando el nombre de la persona que encabeza la planilla de su preferencia.

³ Mediante acuerdo de clave IEEPCO-CG-SNI-402/19

⁴ Sentencia con la clave de expediente SX-103/2020 y acumulado.

⁵ Después de una cadena compleja de diez incidentes de incumplimiento de la sentencia emitida por la SRX.

⁶ El Tribunal local motivó su decisión en las dificultades para celebrar la elección extraordinaria. En ese sentido señaló que, ante la brevedad del periodo por el que se convoca la elección, sería mejor que la asamblea general decidiera si la elección se hacía por el periodo de tres años. Esa sentencia fue confirmada en su oportunidad por SRX en el expediente SX-JDC-6945/2022 y acumulado.



electos, entre otros, Porfirio Santos Matías y Leticia Antonio Santiago, como presidente municipal y síndico, respectivamente.⁷

6. Acuerdo del instituto local. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del OPLE calificó como jurídicamente válida la elección.⁸

B. Instancia local.

1.- Juicios locales. El tres de enero de dos mil veintitrés⁹ diversas personas promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto que antecede.¹⁰

2. Sentencia del Tribunal local. El nueve de marzo el Tribunal local confirmó el acuerdo del instituto local que validó los resultados de la Asamblea electiva.

C. Instancia federal.

1.- Demandas. El trece y dieciséis de marzo se presentaron ante el tribunal local sendas demandas para impugnar la sentencia local que confirmó el acuerdo del OPLE, mismas que fueron remitidas en su oportunidad a la instancia federal competente.

2. Sentencia de Sala Regional (acto impugnado). El doce de abril la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia local.

⁷ Importa señalar que en cuanto a la decisión del periodo por el que se desempeñaría el cargo el resultado de la asamblea fue el siguiente: 18 votos para que las personas electas desempeñaran por lo que resta de 2022 y 6,266 votos para que el periodo corresponda de 2023 a 2025. Según datos contenidos en el párrafo 96 de la sentencia impugnada y página 59 del acuerdo del OPLE sobre la validez de la elección IEEPCO-CG-SNI-442/2022.

⁸ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2022

⁹ Salvo mención en contrario, todas las fechas son de dos mil veintitrés.

¹⁰ Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves JNI/03/2023, JNI/27/2023, JNI/28/2023, JNI/29/2023 y JDC/08/2023.

SUP-REC-101/2023 Y ACUMULADOS

D. Recursos de reconsideración.

1. Demandas. Inconformes con la sentencia de la Sala Regional, los días dieciocho y veinticuatro de abril los promoventes interpusieron recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

2. Trámite y sustanciación. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-101/2023, SUP-REC-102/2023 y SUP-REC-114/2023 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

3. Tercero interesado. El veinte de abril, Porfirio Santos Matías presentó escrito de comparecencia en calidad de tercero interesado.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva¹¹.

III. LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente.

El nueve de marzo, el INE promovió controversia constitucional ante la SCJN y solicitó la invalidez del Decreto en mención. También, el promovente solicitó, la medida cautelar para que se suspendan los

¹¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo, el ministro instructor admitió a trámite la mencionada controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado, porque de aplicarse sólo a una parte del sistema normativo, “se generaría un caos operativo”.

El aludido incidente de suspensión se publicó en la página oficial de la SCJN el veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el veintiocho siguiente.

Por tanto, los recursos de reconsideración al rubro identificados se resolverán conforme a las reglas previstas en la Ley de Medios vigente anterior a la publicación del Decreto cuya suspensión ha sido decretada.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración interpuestos porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REC-102/2023 y SUP-REC-114/2023 al diverso SUP-REC-101/2023, por ser el primero que se recibió en la Sala Superior.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Con independencia que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes

SUP-REC-101/2023 Y ACUMULADOS

conforme a las razones específicas del caso concreto.¹²

2. Justificación

a. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹³.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁴.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁵ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁶, normas

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁴ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁵ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"



partidistas¹⁷ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁸.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁹.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²⁰.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²¹.

-Se ejerció control de convencionalidad²².

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²³.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto

¹⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

²⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

²² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

²³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

SUP-REC-101/2023 Y ACUMULADOS

de aplicación²⁴.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁵.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁶.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁷.

b. Caso concreto.

A efecto de analizar si los recursos son procedentes, es necesario revisar lo resuelto por la Sala Xalapa, así como lo que plantean los recurrentes para determinar si las demandas reúnen los requisitos para un estudio de fondo.

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

Confirmó la sentencia local, con base en el siguiente estudio:

a. Vulneración al sistema normativo interno por la falta de consulta de la celebración de una elección híbrida y la utilización del listado nominal del instituto electoral local.

²⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁷ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



La Sala regional calificó como infundado el agravio en el que los actores alegaron la **vulneración del sistema normativo interno por haberse celebrado una elección híbrida** en la que no solo se eligieron a las concejalías, sino que también se decidió sobre la temporalidad en la que se desempeñarían los cargos.

La Sala Xalapa determinó que ese tema constituía cosa juzgada, pues dicha temática había sido materia de pronunciamiento en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-6945/2022 y acumulado.

Lo anterior, porque, en esa sentencia se confirmó la resolución local que modificó la convocatoria para que el día de la asamblea comunitaria se decidiera la temporalidad de los cargos.

Aunado a ello, la Sala Xalapa precisó que durante la elección no hubo ninguna injerencia de un ente ajeno a la comunidad ya que dicha temporalidad no había sido impuesta por el instituto electoral local, sino que fue una decisión tomada por la propia asamblea general comunitaria como máxima autoridad del municipio.

Además, señaló que esa temporalidad, al tratarse de una cuestión que fue decidida por la propia asamblea general, no ameritaba que se efectuara una consulta, tampoco generaba ningún perjuicio y no vulneraba su sistema normativo interno, sino que maximizaba y garantizaba el derecho de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Por otra parte, la Sala Xalapa declaró infundado el agravio relacionado con el **uso del listado nominal del instituto electoral local el día de la jornada electoral**.

Lo anterior porque el uso de ese listado no había sido un tema novedoso o desconocido el día de la jornada electoral, pues se había establecido

SUP-REC-101/2023 Y ACUMULADOS

previamente en la logística, la cual se dio a conocer a todos los participantes.

Además, la Sala Xalapa precisó que el listado nominal no fue el único medio que se utilizó durante la jornada electoral, pues, en cada mesa de registro de votación fue levantada una lista de asistencia. Incluso en aquellos casos en los que alguna persona no aparecía en la lista nominal, era suficiente con que la persona que pretendiera sufragar exhibiera su credencial para votar con fotografía vigente con la mención de pertenecer al municipio de San Antonio de la Cal.

b. Falta exhaustividad en la valoración de las pruebas sobre irregularidades acontecidas durante la jornada electoral.

La Sala responsable desestimó ese argumento debido a que los actores no señalaron qué pruebas en específico se dejaron de analizar en la instancia local, o cuáles habían sido valoradas de manera incorrecta.

No obstante, la Sala Xalapa estimó que las pruebas exhibidas por los actores y, las que obraban en el expediente eran insuficientes para acreditar de manera fehaciente las irregularidades que, en su momento se hicieron valer ante el instituto electoral local.

¿Qué exponen los recurrentes?

a. Alegaciones sobre procedencia

Consideran que los recursos son procedentes, porque: **a)** subyace el estudio de los aspectos planteados ante la Sala Xalapa²⁸; **b)** existe vulneración a los principios de certeza, legalidad y autenticidad de la

²⁸ Violación al derecho de universalidad del sufragio; permisión de votar a personas ajenas a la comunidad; cómputo de la elección en lugar y hora distintos a los que dicta la costumbre; violencia e intimidación durante la asamblea general comunitaria; vulneración al sistema normativo indígena; transgresión al principio de mínima intervención, pues el OPLE realizó la elección con la utilización de las listas utilizadas para elecciones de partidos; omisión de realizar una consulta previa; modificación al periodo para el cual serían electos las concejalías.



elección, por la supuesta inaplicación-y derivado de ello, una transgresión- del sistema normativo indígena, y c) el asunto es relevante, pues la responsable validó la decisión respecto a que fuera la asamblea general comunitaria quien definiera la temporalidad por la que funcionarían las concejalías electas.

b. Vulneración al derecho a la consulta previa.

Los recurrentes alegan vulneración al derecho a la consulta previa, porque el OPLE introdujo dos elementos ajenos a su sistema normativo interno: a) *elección híbrida*, conforme a la cual en una misma asamblea se tenían que elegir autoridades y decidir la temporalidad de su mandato, y b) *uso de lista nominal*, para identificar a las personas participantes en la elección.

Los recurrentes consideran que la resolución impugnada transgrede su derecho a la consulta previa, pues se soslaya que esos dos aspectos se les debieron consultar pues son ajenos a su sistema normativo interno.

Los impugnantes consideran indebido que la responsable validara que en la asamblea electiva se pudiera decidir sobre la temporalidad de permanencia de los cargos a elegir, pues se trata de actos que se debieron atender por separado.

c. Indebido análisis probatorio.

Los inconformes consideran que la responsable valoró de manera dogmática las pruebas, pues se limitó a referir las consideraciones del tribunal local y concluir que ese análisis fue correcto, lo que implicó pasar por alto lo previsto en la jurisprudencia 27/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**

**SUP-REC-101/2023
Y ACUMULADOS**

¿Qué decide esta Sala Superior?

Desechar de plano las demandas de reconsideración porque:

La Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral o consuetudinaria.

Esto, porque la responsable en ningún momento inaplicó una norma del SNI de San Antonio de la Cal, sino que su actuación se limitó a decidir, con base en aspectos de legalidad y valoración probatoria, la validez de la elección.

Tampoco se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

La Sala Xalapa al analizar los conceptos de agravio determinó que la elección gozaba de validez.

Esto es así, en virtud de que la responsable se limitó a realizar un estudio de mera legalidad relacionado con los siguientes temas:

a) Desestimó las alegadas violaciones al SNI por la falta de consulta previa respecto a la posibilidad que, en la asamblea electiva, los integrantes de la comunidad pudieran decidir sobre la temporalidad de los cargos concejiles a elegir.

Desde la perspectiva de la sala regional fue adecuado que en la asamblea electiva se decidiera sobre la temporalidad, porque esa decisión fue tomada por el máximo órgano de decisión de la comunidad indígena (la asamblea comunitaria).

Además, la regional consideró que esa decisión se basó en resoluciones jurisdiccionales que ya habían adquirido el carácter de cosa juzgada.

b) Consideró infundadas las alegaciones sobre el uso de la lista nominal de electores, pues concluyó que su uso fue alternativo a la lista de



asistencia. Aunado a que dotaba de certeza al procedimiento de elección de autoridades indígenas.

c) Falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas que supuestamente acreditan las irregularidades acontecidas durante la jornada electoral.

De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la litis se fijó en determinar si fue adecuado o no que en la asamblea electiva se decidiera sobre la temporalidad de los cargos a elegir; si resultaba adecuada la utilización de la lista nominal de electores y si se valoraron adecuadamente las pruebas aportadas en la instancia local.

No es óbice a lo anterior, que los recurrentes aduzcan una supuesta inaplicación de su sistema normativo interno y la falta de consulta previa a la comunidad respecto a las modificaciones hechas a la convocatoria, pues se trata de afirmaciones genéricas que se hacen depender de los aspectos de legalidad que fueron examinados por la sala regional sin que en modo alguno se advierta que la responsable se hubiese pronunciado respecto a un cambio en el método de la elección.

Por el contrario, se advierte que el análisis de la Sala Xalapa y los planteamientos de los recurrentes están relacionados con aspectos de legalidad y valoración de las pruebas.

Además, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Por otro lado, tampoco se advierte que haya habido una vulneración al debido proceso o un notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que los medios de impugnación revistan alguna característica de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden

SUP-REC-101/2023 Y ACUMULADOS

jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.

Similar criterio se sostuvo en al resolver los expedientes SUP-REC-72/2020, SUP-REC-75/2020 y su acumulado y SUP-REC-113/2020 y acumulados.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, los presentes medios de impugnación son improcedentes por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano la demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.